

ARCHIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social
SFA/ac.

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/17271
25 AGO 93
A:
P.A.A. R.C.A.
C.B.E.
M.T.O.

ORD.: N° 394/2 /

ANT.: Oficio Gabinete Presidencial N°
93/1248.

Oficio N° 113/39/2 de Vicepresidente
CAPREDENA.

Presentación de don Juan Subiabre
Alvarez.

MAT.: Aplicación ley N° 19.199; reajuste de
pensiones.

SANTIAGO, 25 de agosto de 1993

DE : SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A : SR. JUAN SUBIABRE ALVAREZ

S.E. el Presidente de la República ha remitido a esta Subsecretaría su Memorandum N° 1-1993 en que solicita acogerse a los beneficios de la Ley N° 19.199 y que se le abone a la deuda hipotecaria, que mantiene con el Banco del Estado de Chile \$ 3.800.000, suma que correspondería al reajuste de 10,6% de su pensión desde 1985.

De la documentación que Ud. ha acompañado consta que celebró un contrato de Compraventa y Mutuo Hipotecario, en el que comparecieron la Sociedad Constructora Rialto Ltda, la A.A.P. Ahorro Acoval y la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y, que para el financiamiento de la adquisición de su vivienda obtuvo dos préstamos, uno de la A.A.P. Acoval y el de la Caja de Previsión antes citada.

En lo referente al mutuo hipotecario celebrado con la A.A.P. Ahorro Acoval, según el informe de Contraloría General de la República, éste fue cedido al Banco del Estado de Chile.

La documentación acompañada por Ud. incluye una carta de la Gerencia de Créditos Hipotecarios del Banco del Estado de Chile en que se le informó acerca del procedimiento a seguir para acogerse a las disposiciones de la ley N° 19.199, sobre descuentos a deudas hipotecarias.

Ahora bien, respecto de su solicitud para acogerse a dicha ley en relación al préstamo otorgado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, ello no es posible ya que la rebaja de dividendos que regula la ley N° 19.199, sólo se refiere a aquellos deudores de Bancos o Sociedades Financieras, como actuales titulares de los créditos habitacionales inicialmente concedidos por la Caja Central de Ahorros y Préstamos, por una Asociación de Ahorro y Préstamos por una Institución Previsional, pero que posteriormente fueron traspasados a un Banco o Sociedad Financiera.

Finalmente, Ud. solicita que se le abone a la deuda que mantiene con el Banco del Estado de Chile, el 10,6% de reajuste de su pensión desde 1985.

Al respecto, cumpla en señalar que el D.L. N° 2.448 de 9 de febrero de 1979 en su art. 14 estableció un mecanismo automático de reajuste de pensiones a lo menos el 30 de junio de cada año o cada vez que el I.P.C. fuera superior al 15%. Conforme dicha norma se canceló el 1° de noviembre de 1984 un reajuste de pensiones de 20%.

La ley N° 18.413 de 9 de mayo de 1985, suspendió la vigencia del art. 14 del D.L. N° 2.448 durante 1985, vigencia que se restableció el 1° de enero de 1986. Al mismo tiempo, dicha ley reajustó en 2,54% el monto de las pensiones a contar del 1° de mayo de 1985. Dicho porcentaje correspondía a la variación del I.P.C. en los meses de noviembre y diciembre de 1984. A contar del 1° de enero de 1986, las pensiones de reajustaron en la variación del I.P.C. entre el 1° de mayo de 1985 y el 31 de diciembre de ese mismo año. El reajuste cuyo pago se solicita corresponde a la variación del I.P.C. en los meses de enero a abril de 1985.

Esta situación ha sido estudiada por los organismos técnicos correspondientes, los que han concluido que jurídicamente no es efectivo que se adeude tal porcentaje de reajuste. En efecto, a la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 18.413, esto es el día 9 de mayo de 1985, no se había dado ninguno de los supuestos establecidos por el D.L. 2.448 para que operara el reajuste de pensiones allí establecido, puesto que el I.P.C. no había alcanzado el 15% desde el último reajuste y tampoco se había cumplido el plazo de 30 de junio respectivo. No había, ni hubo pues lesión a ningún derecho adquirido por los pensionados al 30 de abril de 1985.

Sin perjuicio de lo anterior, el Supremo Gobierno, inspirado, en un principio de justicia social, propició en la medida en que los recursos presupuestarios lo permitían, el otorgamiento de un reajuste extraordinario de pensiones.

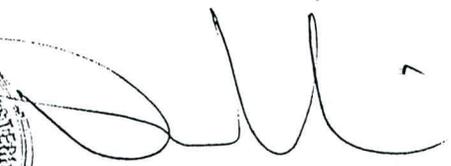
La ley N° 18.987 dispuso un reajuste extraordinario de las pensiones mínimas, por una sola vez, a cancelarse en la primera oportunidad en que procediere aplicar el reajuste automático, de 10,6 puntos porcentuales adicionales al reajuste ordinario correspondiente.

A su vez, la ley N° 17.073 estableció por una sola vez, para las pensiones de los regímenes previsionales afectos al art. 14 del D.L. N° 2.448 y el art. 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, un reajuste extraordinario de 10,6%, a contar de la fecha que el art. 3° fija, reajuste que ya ha sido pagado a todas las pensiones.

De lo antes expuesto, debemos concluir que legalmente no existe la deuda de reajuste de pensiones, cuyo pago Ud. solicita.

Saluda atentamente a Ud.,




LUIS A. ORLANDINI MOLINA
Subsecretario de Previsión Social

DISTRIBUCION:

- Señor Juan Subiabre Alvarez
Memory 047, C. Moraleda,
Villa Alemana, V Región.
- c/c. Gabinete Presidencial
- Oficina de Partes.